

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



tará violación del privilegio la impresión del todo ó más de la mitad de la obra, aun cuando se haga añadiéndole notas, comentarios, explicaciones ó ampliaciones.—Si la obra fuere un mapa, plano, pintura, diseño ó dibujo, se reputará como violación del privilegio la reproducción del todo ó mas de la tercera parte de la obra con los mismos delineamientos, signos y proporciones, aunque sea en una escala menor ó mayor que la de la obra original.

Art. 10. En caso de que por algun interesado ó por el fiscal ó personero público, se pruebe al propietario de una obra privilegiada que solicitó y obtuvo el privilegio despues que dicha obra habia sido impresa, grabada, litografiada, ó como sea el caso, dentro del territorio del Estado ó en pais extranjero, ó que dejó de cumplir con alguno de los requisitos exigidos por esta ley para gozar de los derechos que ella concede, despues de oído y convencido en juicio se le declarará privado del privilegio, y se le condenará á una multa de cincuenta á doscientos pesos que se aplicarán á beneficio de las escuelas primarias del canton en donde residiere el expresado autor ó editor, sin perjuicio de la pena de perjurio. La pena que se imponga se publicará por tres veces en uno de los periódicos de la República.

Dada en Carácas á 17 de Ab. de 1839, 10º y 29º—El P. del S. *José María Tellería*.—El P. de la Cª de R. *Joaquín Botón*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho en Carácas á 19 de Ab. de 1839, 10º y 29º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Diego Bautista Urbaneja*.

369.

*Ley de 22 de Abril de 1839 reformando la de 8 de Mayo de 1837 Nº 297 sobre habilitacion de puertos.*

*(Reformada por el Nº 622.)*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando :

Que la experiencia ha acreditado la necesidad de reformar la ley de 8 de Mayo de 1837 sobre habilitacion de puertos, para proporcionar la más fácil salida de las producciones nacionales y el aumento de las rentas del tesoro público, decretan.

Art. 1º Se declaran puertos habilitados para la exportacion é importacion : Angostura en la provincia de Guayana; Cumaná en la de su nombre : Barcelona,

en la de Barcelona : la Guaira en la de Carácas : Puerto Cabello, en la de Carabobo : la Vela, en la de Coro : y Maracaibo en la de su propio nombre.

Art. 2º Se declaran puertos habilitados para la importacion de solo su consumo, y para la exportacion, Pampatar y Juan Griego, en la provincia de Margarita ; y Carúpano, Güiría y Maturín, en la de Cumaná.

Art. 3º Se declaran tambien puertos habilitados para la exportacion para el extranjero, Higuerote y Choroní, en la provincia de Carácas : Rio Caribe, en la de Cumaná ; y en la de Coro, Cumarebo, Adicora y Jayana ; estos dos últimos bajo la direccion de un mismo administrador. Los expresados puertos quedan habilitados bajo la restriccion de que el buque que vaya á cargar á ellos para el extranjero, lleve permiso escrito de una de las aduanas habilitadas libremente para la importacion y exportacion por el artículo 1º con excepcion de Rio Caribe, para cuyo puerto podrá dar el permiso el administrador de Carúpano.

§ único. El buque ó buques que se encuentren en cualquiera de dichos puertos, ó que hayan salido de alguno de ellos con carga, sin el requisito antedicho, incurrirán en la pena que establece la ley de comisos.

Art. 4º Se habilitan tambien para la exportacion de ganados y bestias, las márgenes del rio Orinoco en el espacio comprendido entre Angostura y el apostadero de Yaya, con permiso de aquella administracion y bajo la pena que establece el párrafo anterior.

Art. 5º Las aduanas habilitadas para la importacion de solo su consumo, no pueden guiar efectos extranjeros para otros puertos, sean ó no habilitados.

§ único. Se exceptúan las aduanas de Carúpano y Güiría que se autorizan : á la primera para que libre guias *por mar* do efectos extranjeros para Rio Caribe ; y á la segunda para que pueda hacer lo mismo para las parroquias de Irapa, Yaguapaparo, Tabasca y Uracoa.

Art. 6º Se deroga la ley de 8 de Mayo de 1837 sobre habilitacion de puertos.

Dada en Carácas á 18 de Ab. de 1839, 10º y 29º—El P. del S. *José María Tellería*.—El P. de la Cª de R. *Joaquín Botón*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Ab. 22 de 1839, 10º y 29º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—*Guillermo Smith*.